



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
POJAS	22

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05226-2011-PA/TC
LIMA
CARLOS YAPIAS BERAUN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2012, Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y el voto dirimiente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Yapias Beraun contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 9 de setiembre de 2011, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaran inaplicables la Resolución 694-93 y la Resolución 34622-2002-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación minera por padecer de neumoconiosis. Asimismo solicita que se disponga el pago de devengados, intereses, costas y costos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 19 de abril de 2011, declara improcedente la demanda estimando que de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho a la pensión constitucionalmente protegido.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05226-2011-PA/TC

LIMA

CARLOS YAPIAS BERAUN

aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera y pretende su cambio a la pensión de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 34622-2002-ONP/DC/DL 19990 se aprecia que la emplazada otorgó al actor una pensión de jubilación minera por la suma de S/. 903.07.
4. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el derecho a una “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino más bien en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento; el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
5. Siendo así, como quiera que el demandante goza de una pensión de jubilación –conforme se observa a fojas 8–, la percepción de una pensión minera completa resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
6. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05226-2011-PA/TC

LIMA

CARLOS YAPIAS BERAUN

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido a las costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05226-2011-PA/TC
LIMA
CARLOS YAPIAS BERAUN

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Vergara Gotelli, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y en ese sentido, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; e **IMPROCEDENTE** el extremo referido a costas.

Sr.
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05226-2011-PA/TC
LIMA
CARLOS YAPIAS BERAUN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera y pretende su cambio a la pensión de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 34622-2002-ONP/DC/DL 19990 se aprecia que la emplazada otorgó al actor una pensión de jubilación minera por la suma de S/. 903.07.
4. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el derecho a una “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino más bien en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento; el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	27



EXP. N.º 05226-2011-PA/TC

LIMA

CARLOS YAPIAS BERAUN

5. Siendo así, como quiera que el demandante goza de una pensión de jubilación –conforme se observa a fojas 8–, la percepción de una pensión minera completa resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
6. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido a las costas.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

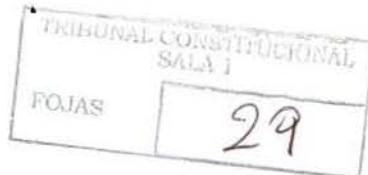


EXP. N.º 05226-2011-PA/TC
LIMA
CARLOS YAPIAS BERAUN

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 694-93 y la Resolución 34622-2002- ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación minera por padecer de neumoconiosis, así como el pago de las pensiones devengadas correspondientes con los intereses, costas y costos.
2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda señalando que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido, en concordancia con el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar, desde luego.
4. Al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. El artículo 47º Código Procesal Constitucional en su último parágrafo precisa ciertamente que "si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por cierto si el superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427º del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: "La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.
8. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto.
9. En el presente caso encuentro que la recurrente solicita que a través del proceso de amparo se expida una nueva resolución otorgándole pensión minera con un monto superior al que se le abona, es decir lo que cuestiona en realidad es el monto de la pensión minera otorgado, siendo necesario para ello que se admita a trámite la demanda a efectos de poder verificar si el monto que percibe el actor por concepto de pensión minera es conforme a ley o no. Por tanto al advertir que la pretensión del actor tiene contenido constitucional corresponde revocar el auto de rechazo liminar debiéndose admitir a trámite la demanda de amparo propuesta.

Por las razones expuestas mi voto es porque se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar, debiéndose en consecuencia admitir a trámite la demanda amparo propuesta.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL